

Recurso de Revisión N°: 02645/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02645/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01823/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuera entregado vía SAIMEX de lo siguiente:

“Estado de México, a 6 de Junio de 2016 Arq. Francisco Álvarez Moreno Dirección General de Servicios Públicos: Por medio del presente vengo a ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo constitucional. Me dirijo a usted para solicitar la información que a continuación se detalla: 1. Los permisos que recibió la Dirección a su cargo para llevar a cabo la

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

instalación de la caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 87 del Bando Municipal 2016.” [Sic]

El particular adjuntó a su solicitud, el archivo denominado *Solicitud Transparencia instalación CASETA.docx*, el cual corresponde al texto de la solicitud de información; así mismo precisó que la modalidad de entrega elegida fue a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis el Sujeto Obligado notificó al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días adicionales.

TERCERO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado entregó respuesta a través del SAIMEX expresando lo siguiente:

“...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS responsable de dar atención a su solicitud de información: De acuerdo a su solicitud con número: 01823/NAUCALPA/IP/2016, a lo que respecta a esta Dirección General de Servicios Públicos, sobre. La información que solita, de Los permisos que recibió la Dirección, para llevar a cabo la instalación de la caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud Esquina con Avenida de las Fuentes #397, al respecto le informo que esta Dirección, no es competente de la construcción mencionada, por lo consecuente no se cuenta con la información y documentación que solicita, sin embargo el área que le puede proporcionar la información antes descrita, es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título XIII, Capítulo único del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, México 2016; en atención a su solicitud de información número 01823/NAUCALPA/IP/2016, que a letra versa: "Estado de México, a 6 de Junio de 2016 Arq. Francisco Álvarez Moreno Dirección General de Servicios Públicos: Por medio del presente vengo a ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo constitucional. Me dirijo a usted para solicitar la información que a continuación se detalla: 1. Los permisos que recibió la Dirección a su cargo para llevar a cabo la instalación de la caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco; Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 87 del Bando Municipal 2016." (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, informamos que la Dirección General de Seguridad Ciudadana, NO otorga permisos para construcción y con respecto a la caseta de vigilancia que se ubicaba sobre avenida de las fuentes 397 se solicitó tarjeta informativa al oficial responsable de dicha zona policial que, conforme al Reglamento Orgánico

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

de la Administración Pública Municipal en Naucalpan, México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó mediante oficio anexo lo siguiente: ".... Me permito informar a usted, en relación a la información solicitada se envía ediciones fotográficas de la caseta de vigilancia, ubicada en fuente de la juventud colonia lomas de Tecamachalco, firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta" (SIC). Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

A dicha respuesta adjuntó los archivos zona 25-1.jpg y zona 25-2.jpg, los cuales consisten en tarjeta informativa signada por el responsable de la vigésima quinta zona policial, en la cual remite fotografías de la caseta de vigilancia.

CUARTO. Inconforme con la respuesta, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente al rubro indicado, en el cual señala lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 176, 177, 178, 179, fracción III, 180 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada al Folio de solicitud 01823/NAUCALPA/IP/2016, por parte de la Dirección General de

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal el día 18 de agosto del año en curso, en la que manifiesta que "...Sobre el particular, esta Unidad de transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, informamos que la Dirección General de Seguridad Ciudadana, NO otorga permisos para construcción y con respecto a la caseta de vigilancia que se ubica sobre avenida de las fuentes 397 se solicitó tarjeta informativa al oficial responsable de dicha zona policial que, conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan, México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiesto mediante oficio anexo lo siguiente: "...Me permito informar a usted, en relación a la información solicitada se envía ediciones fotográficas de la caseta de vigilancia, ubicada en fuente de la juventud colonia lomas de Tecamachalco, firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta" (SIC)..." Lo anterior en virtud de que dicha resolución violenta mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo Constitucional. En la respuesta impugnada la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal hace referencia a la tarjeta informativa del oficial José Ramón Martínez López, responsable de la vigésima quinta zona policial en la que manifiesta que envía firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta; sin embargo, la autoridad fue omisa en anexar a su respuesta las firmas a las que se hace mención por lo cual se considera que su respuesta es incompleta, por lo que solicito en éste acto me sea entregada la referida lista. Por otra parte, resulta incongruente la respuesta otorgada ya que no existe fundamento legal ni en el Bando Municipal 2016, ni en ningún otro ordenamiento en el cual se establezca que en el supuesto que los colonos firmen una petición en contra del derribo de una construcción ilegal sea razón suficiente para evitar su retiro. Dicho de otra manera, si existe una lista con firma

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

de los colonos que se oponían a derribar la caseta (misma que no me fue proporcionada por la autoridad) y la construcción de la caseta fue en contravención de todos los ordenamientos legales aplicables al municipio, el hecho de que los colonos se opusieran a su derribo de ninguna manera legítima su levantamiento, puesto que la autoridad debe actuar bajo el principio general de derecho de que solamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que resulta intrascendente que los colonos se encontraran en desacuerdo con su retiro, ya que su construcción fue ilegal y por ese simple hecho debía ser retirada. "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 176, 177, 178, 179, fracción III, 180 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada al Folio de solicitud 01823/NAUCALPA/IP/2016, por parte de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal el día 18 de agosto del año en curso, en la que manifiesta que "...Sobre el particular, esta Unidad de transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, informamos que la Dirección General de Seguridad Ciudadana, NO otorga permisos para construcción y con respecto a la caseta de vigilancia que se ubica sobre avenida de las fuentes 397 se solicitó tarjeta informativa al oficial responsable de dicha zona policial que, conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan, México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiesto mediante oficio anexo lo siguiente: "...Me permito informar a usted, en relación a la información solicitada se envía ediciones fotográficas de la caseta de vigilancia, ubicada en fuente de la juventud colonia lomas de Tecamachalco, firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta" (SIC)..." Lo

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

anterior en virtud de que dicha resolución violenta mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo Constitucional. En la respuesta impugnada la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal hace referencia a la tarjeta informativa del oficial José Ramón Martínez López, responsable de la vigésima quinta zona policial en la que manifiesta que envía firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta; sin embargo, la autoridad fue omisa en anexar a su respuesta las firmas a las que se hace mención por lo cual se considera que su respuesta es incompleta, por lo que solicito en éste acto me sea entregada la referida lista. Por otra parte, resulta incongruente la respuesta otorgada ya que no existe fundamento legal ni en el Bando Municipal 2016, ni en ningún otro ordenamiento en el cual se establezca que en el supuesto que los colonos firmen una petición en contra del derribo de una construcción ilegal sea razón suficiente para evitar su retiro. Dicho de otra manera, si existe una lista con firma de los colonos que se oponían a derribar la caseta (misma que no me fue proporcionada por la autoridad) y la construcción de la caseta fue en contravención de todos los ordenamientos legales aplicables al municipio, el hecho de que los colonos se opusieran a su derribo de ninguna manera legítima su levantamiento, puesto que la autoridad debe actuar bajo el principio general de derecho de que solamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que resulta intrascendente que los colonos se encontraran en desacuerdo con su retiro, ya que su construcción fue ilegal y por ese simple hecho debía ser retirada." [sic]

QUINTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha

primero de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado presentó vía el SAIMEX, el siete de septiembre de dos mil dieciséis un oficio signado por el Subdirector Jurídico de la Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en su Informe Justificado, mismo que, cabe precisar, no se hace del conocimiento del particular, toda vez que anexo a dicho oficio entrega información de carácter privado y confidencial.

SÉPTIMO. En tal virtud, se decretó el cierre de instrucción con fecha de treinta de septiembre del presente año, en términos del artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, fracción I, 181, párrafo tercero, 182, 185,

188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiséis de agosto del año en curso; esto es, al sexto día hábil siguiente al en que el sujeto obligado otorgó la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veinte y veintiuno de agosto del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se advierte del expediente electrónico del medio de impugnación que nos ocupa, el hoy recurrente refiere en su recurso de revisión como razones o motivos de inconformidad lo que a continuación se desglosa:

1. Dicha resolución violenta mi derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en términos de artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del citado artículo Constitucional.

2. En la respuesta impugnada, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal hace referencia a la tarjeta informativa del oficial José Ramón Martínez López, responsable de la vigésima quinta zona policial en la que manifiesta que envía firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta; sin embargo, la autoridad fue omisa en anexar a su respuesta las firmas a las que se hace mención por lo cual se considera que su respuesta es incompleta, por lo que solicito en éste acto me sea entregada la referida lista.
3. Por otra parte, resulta incongruente la respuesta otorgada ya que no existe fundamento legal ni en el Bando Municipal 2016, ni en ningún otro ordenamiento en el cual se establezca que en el supuesto que los colonos firmen una petición en contra del derribo de una construcción ilegal sea razón suficiente para evitar su retiro. Dicho de otra manera, si existe una lista con firma de los colonos que se oponían a derribar la caseta (misma que no me fue proporcionada por la autoridad) y la construcción de la caseta fue en contravención de todos los ordenamientos legales aplicables al municipio, el hecho de que los colonos se opusieran a su derribo de ninguna manera legítima su levantamiento, puesto que la autoridad debe actuar bajo el principio general de derecho de que solamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que resulta intrascendente que los colonos se encontraran en desacuerdo con su retiro, ya que su construcción fue ilegal y por ese simple hecho debía ser retirada.

Recurso de Revisión N°: 02645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que hace al punto 1, el particular manifiesta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado violenta su derecho de acceso a la información, situación que en el estudio se detallará.

En relación al punto 2, el particular solicita le sea entregado el listado de firmas de colonos al que hace alusión el sujeto obligado en la respuesta otorgada; es importante precisar que el particular no requirió dicha información en la solicitud inicial, toda vez que de ella se desprende que requirió de forma medular los permisos para llevar a cabo la instalación de una caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud, Colonia Lomas de Tecamachalco.

Así pues, en su solicitud inicial cabe precisar que no se desprende requerimiento alguno relacionado con firmas de colonos, por tanto no puede ser atendido, ya que el recurso de revisión como garantía secundaria del derecho de acceso a la información pública, es el medio por el cual los particulares se inconforman sobre las respuesta otorgadas a las solicitudes realizadas; sin embargo, en dichos medios de impugnación no resulta procedente realizar o ampliar una solicitud de información, y, por ende, tales contenidos adicionales que los particulares soliciten, no serán motivo de análisis, ello de conformidad con el artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia local, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

Recurso de Revisión N°: 02645/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, y a fin de orientar al particular respecto de su solicitud inicial, es pertinente precisar que las firmas de los particulares con independencia de que sean colonos es información de carácter privado y confidencial, tal y como lo disponen los preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos;"

En consecuencia, dicho punto no puede ser atendido, en el medio de impugnación de referencia, ya que se insiste no son de acceso público, ya que es información sólo de su titular y que los Sujetos Obligados no pueden transmitir a terceros.

Ahora, en lo que corresponde al punto 4, el particular manifiesta que la respuesta es incongruente ya que no existe fundamento legal que establezca que con la petición de los colonos se evite el derribo de una construcción ilegal, ya que la

autoridad debe actuar bajo el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que se traduce en que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les faculte.

Al respecto, es de señalarse que dichos planteamientos no son materia de estudio, toda vez que se refieren a manifestaciones relacionadas a que la caseta de vigilancia a la cual hace referencia en la solicitud de información fue realizada de forma indebida, posiblemente sin autorización de la autoridad correspondiente o con los debidos permisos necesarios para su construcción, situación que debe ser clara para el ahora recurrente que en caso de que tenga alguna inconformidad por la construcción o instalación de la caseta de vigilancia, debe acudir ante las instancias municipales correspondientes a interponer la denuncia o cualquier otro mecanismo que corresponda, en el caso de que considere se haya violentado alguna normatividad en la instalación o construcción de la caseta multicitada.

Ahora bien, por lo que hace a la materia de la solicitud de información, que consistente en los permisos para llevar a cabo la instalación de la caseta de vigilancia, es importante precisar que el particular estableció que la solicitud se dirigía a la Dirección General de Servicios Públicos, además de fundamentar su requerimiento en el artículo 87 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, mismo que corresponde a las prohibiciones en el Municipio en materia de tránsito, vialidad y transporte:

"Artículo 87. Queda prohibido en el Municipio en materia de tránsito, vialidad y transporte:

I. Estacionarse con cualquier clase de vehículos en la infraestructura vial en los supuestos señalados en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, o en su caso en el Reglamento de

Tránsito del Estado de México, así como en calles cerradas, andadores, callejones, retornos y vueltas en esquina cuando se obstruya el libre tránsito; con las excepciones que establezca la normatividad aplicable. Donde existe señalamiento vertical restrictivo de estacionamiento prohibido, se considerará una distancia de veinte metros medidos en el plano horizontal a partir del punto de colocación antes y después de dichos señalamientos sobre el arroyo vehicular, resultando con ello un tramo de prohibición de estacionamiento de cuarenta metros;

II. Estacionarse en más de una fila, en cualquier vialidad;

III. Estacionarse en batería, salvo que se compruebe con el estudio técnico vial que al efecto realice la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, que no se impacta negativamente el tránsito vehicular o peatonal y sin que ello implique la exclusividad de uso de estacionamiento en beneficio de terceros;

IV. Obstruir las rampas, zonas de ascenso, descenso y señalamientos, destinados a las personas con discapacidad;

V. Obstruir la circulación mediante maniobras de carga y descarga que se realicen en vía pública, en los lugares que no estén expresamente designados para ello por la señalización vial correspondiente;

VI. La circulación de montacargas en la infraestructura vial local a cargo del Municipio, sin contar con el estudio y autorización de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;

VII. Ocupar la vía pública y lugares de uso común con vehículos abandonados, desvalijados o en grado de deterioro notable que denote su falta de funcionamiento, lo cual constituye una obstrucción a la vía pública, por lo que serán retirados por los agentes de tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública;

VIII. Colocar obstáculos portátiles sobre calles, avenidas incluyendo banquetas o carriles laterales que tengan como fin apartar espacios de estacionamiento;

IX. El uso de pintura sobre el pavimento del arroyo vehicular y banquetas para delimitación de éstas, salvo autorización de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;

X. La ocupación de la vía pública y áreas de uso común para la prestación del servicio de estacionamiento con acomodador o "valet parking", incluyendo la colocación de módulos, stands o cualquier otro elemento que sirva para tal fin, a menos de que se cuente con el dictamen de factibilidad y la correspondiente autorización que emita la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad

XI. Instalar en vía pública mobiliario urbano con fines publicitarios, ya sean puentes peatonales o estructuras fijas como columnas publicitarias, cobertizos, entre otros, que no cuenten con el estudio de factibilidad emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y la correspondiente autorización del Ayuntamiento;

XII. Invasión, por medio de construcciones provisionales o permanentes, en cualquier parte de la vía pública, equipamiento urbano, área protegida, restringida o en la que no esté permitido asentarse;

XIII. Asentar cualquier tipo de construcción fija, semifija, anuncio portátil, contenedores de basura, material de construcción o desechos del mismo u otro elemento que invada la vía pública, incluyendo banquetas y carriles laterales de calles, avenidas, calzadas y áreas del equipamiento urbano, salvo aquellos casos en los que la autoridad municipal competente determine lo contrario;

XIV. Ejecutar obras e instalaciones que tengan acceso directo a la infraestructura vial local para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de

cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad, salvo que se compruebe con el estudio técnico vial que al efecto realice la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad que no se impacta negativamente la infraestructura vial local y el tránsito vehicular o peatonal; sin perjuicio de la obtención de otras licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de competencia federal o estatal;

XV. Dañar, destruir o quitar los señalamientos viales informativos, preventivos o restrictivos y equipos de semáforo para regular el tránsito;

XVI. Fijar y colocar anuncios en la infraestructura vial local, en áreas verdes, glorietas, camellones, derechos de vía federal, estatal o municipal y en los demás lugares que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Realizar funciones operativas de tránsito, en las vialidades del territorio municipal siendo persona ajena a la Dirección General de Seguridad Ciudadana pudiéndose crear brigadas de tránsito y vialidad para escuelas y centros hospitalarios, en términos de la normatividad aplicable. Bajo ninguna circunstancia este servicio será prestado solicitando cuotas a los automovilistas y transeúntes;

XVIII. Colocar, fijar o adherir propaganda y publicidad comercial sobre puentes vehiculares y peatonales o en cualquier elemento del mobiliario y equipamiento urbano que forme parte de la infraestructura vial local a cargo del Municipio, salvo previa autorización de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, en términos de la reglamentación municipal correspondiente

XIX. Circular en bicicletas, motocicletas y otro tipo de vehículos sobre banquetas o áreas destinadas para el paso de peatones y en cualquier otro lugar que no esté destinado para ello y cause molestias a la población o a sus pertenencias, así como la circulación de vehículos de transporte público con tracción animal o bicitaxis y carro-motos, entre otros;

XX. La circulación de vehículos de carga mayores de 3.5 toneladas y autobuses de pasajeros por calles locales de zonas habitacionales, salvo que las mismas sean el único medio de acceso a los lugares de origen o destino correspondiente a la prestación de su servicio. Queda excluido de esta prohibición el traslado de material para alguna obra de construcción debidamente autorizada o cuando se trate de un servicio de mudanzas o transporte de artículos para el hogar o del servicio de transporte escolar. Para efectos de esta fracción se entiende por calle local, a la vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a predios o inmuebles localizados al interior de fraccionamientos, colonias o pueblos y la cual se conecta con vías primarias o de circulación continua;

XXI. Los poseedores de vehículos de carga con dimensiones iguales o mayores a 9 metros o con capacidad de carga de 3.5 toneladas o más, estarán obligados a resguardar sus unidades durante la noche o cuando no se encuentren en servicio, en encierros, pensiones o cualquier otro inmueble destinado para ese fin;

XXII. La instalación de casetas, cobertizos o cualquier otra estructura en vía pública, que tenga como finalidad la prestación de cualquier servicio privado;

XXIII. Lavar vehículos de uso o transporte público o de carga en la vía pública en un radio menor o igual a cincuenta metros de una base, extensión o lanzadera, paradero o terminal de transporte público, así como dejar estacionado el vehículo que se encuentre fuera de servicio durante más de una hora;

XXIV. Hacer trabajos de hojalatería, pintura, cambio de aceite, mecánica, reparación o instalación de mofles y radiadores, así como cualquier actividad relacionada con la invasión de la vía pública en contravención con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Estacionar vehículos en la vía pública con el objeto de ejercer el comercio de los mismos, los vehículos podrán ser remitidos al depósito vehicular, en caso de estar estacionados en los

lugares señalados como prohibidos en el presente ordenamiento, en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, o en su caso en el Reglamento de Tránsito del Estado de México;

XXVI. Cruzar las calles y avenidas en zonas distintas a las esquinas o áreas autorizadas; así como no utilizar los puentes peatonales cuando se pretenda cruzar las calles o avenidas. Los transeúntes tendrán derecho preferencial sobre cualquier tipo de vehículo que circula en la superficie de rodamiento;

XXVII. La circulación de transporte de pasajeros colectivo por calles y avenidas que no formen parte del derrotero fijado por la autoridad competente, a excepción de aquellos que no se encuentren en servicio;

XXVIII. Propiciar el tránsito libre de animales de su propiedad en la vía pública sin que cuente con las medidas de seguridad para ello;

XXIX. El estacionamiento de vehículos de carga mayores de 3.5 toneladas y autobuses de pasajeros, transporte escolar o de personal, en calles locales de zonas habitacionales o demás sitios respecto de los cuales no exista autorización expresa por parte de la Dependencia competente;

XXX. La ocupación de la vía pública para ejercer el comercio informal, así como solicitar cooperaciones o dádivas para cualquier institución, asociación o similar sin el permiso correspondiente otorgado por el Ayuntamiento; y

XXXI. Las demás contenidas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, en el Reglamento de Tránsito del Estado de México, y en la normatividad aplicable."

Así, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que la Dirección General de Servicios Públicos informó que esa Dirección no es competente de la construcción mencionada, por lo consecuente no se cuenta con la información y documentación

solicitada; sin embargo, el área que le puede proporcionar la información, es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal autoridad que refirió que la Dirección General de Seguridad Ciudadana, no otorga permisos para construcción y con respecto a la caseta de vigilancia que se ubicaba sobre avenida de las fuentes, se solicitó tarjeta informativa al oficial responsable de dicha zona policial, el cual envió ediciones fotográficas de la caseta de vigilancia y firmas de los colonos que se oponían a derribar la caseta.

De lo anterior, es de mencionar que los particulares no tienen la obligación de ser expertos en los temas gubernamentales y conocer el nombre del documento que solicitan, inclusive el área que deba o pueda contener la información, ya que la obligación del sujeto obligado es turnar la solicitud al área competente para que el ejercicio de sus atribuciones proporcionen lo solicitado; sin embargo, en el presente caso siguió el procedimiento previsto en los artículos 150 y 162 de la Ley de Transparencia citada, esto es, turnar la solicitud a todas las áreas competentes que, en todo caso, pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, tal y como se verá más adelante, por tanto este Instituto en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supliendo la deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, ello en favor del solicitante determina lo siguiente:

La solicitud no fue turnada a todos los servidores públicos habilitados que pudieran tener la información o pudieran contestar de forma adecuada la solicitud de información formulada, ello en atención a que dentro del expediente electrónico del

SAIMEX, se advierte que sólo se turnó al servidor público habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; sin embargo; omitió remitirla a la Dirección General de Desarrollo Urbano, la cual conforme al artículo 95 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, establece, medularmente que la autorización, licencia o permiso que en su caso expida la Dirección General de Desarrollo Urbano, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 95. Los servicios de seguridad privada que operen dentro del territorio municipal, son auxiliares de la función de seguridad pública, en los términos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Dirección General de Seguridad Ciudadana, así como la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización expedida por la Dependencia federal o estatal correspondiente. Las empresas que presten el servicio de seguridad privada para los trabajos de coordinación precisados en el párrafo anterior, habrán de registrarse en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y sujetarse a los lineamientos previstos por el Ayuntamiento. La construcción de casetas o la instalación de cualquier otra estructura fija en la vía pública, para el alojamiento de elementos de seguridad privada, además de la autorización, licencia o permiso que en su caso expida la Dirección General de Desarrollo Urbano, requerirá la autorización para disponer de los servicios de agua potable y drenaje y ameritará el pago de las contribuciones inherentes."

De lo cual se desprende que para el caso de construcción de casetas o la instalación de cualquier otra estructura fija en la vía pública, relacionada con la seguridad privada, se necesita la autorización, licencia o permiso que en su caso expida la

Dirección General de Desarrollo Urbano, además de la autorización para disponer de los servicios de agua potable y drenaje, lo cual ameritará el pago de las contribuciones inherentes; es decir, si una persona construye o instala caseta o cualquier estructura para el desarrollo de actividades de seguridad privada, deberá contar con la licencia, permiso o autorización que emita la citad Dirección General.

En tales circunstancias, el claro que el Sujeto Obligado no solicitó a todos los servidores públicos habilitados necesarios para poder atender la solicitud de información, ya que como ha sido referido, para la construcción o instalación de caseta u otra estructura de seguridad debe primeramente contar con licencia, autorización o permiso de la autoridad municipal reguladora del desarrollo urbano; empero no podemos pasar por alto, que el Municipio en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones no puede ejercer la atribución unilateralmente, ya que debe mediar solicitud de por medio de algún particular para requerir la licencia, permiso o autorización, por tanto en caso de que no se le haya solicitado al Municipio, este no estaría en posibilidades de entregar la información.

Es así que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, considerando que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para la expedición de licencia, permiso o autorización para la construcción o instalación de casetas para la seguridad privada, es dable ordenarle una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, con todos los servidores públicos habilitados que pudieran poseer, generar o administrar ésta, tal es el caso de la Dirección General de Desarrollo Urbano o bien de la Secretaría del Ayuntamiento que tiene a su cargo el archivo municipal, de ser el caso de que lo solicitado haya sido en una

administración municipal distinta a la que se encuentra actualmente en funciones, con la finalidad de que en el caso de que se haya solicitado y expedido el referido documento, le reviste el carácter de información pública en términos de los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea entregado al particular que lo solicitó, pero en su versión pública de ser el caso que contenga información susceptible de ser clasificada en los términos del Considerando siguiente.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que la información solicitada, es considerada como obligación de transparencia común de conformidad con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Ahora bien, no obstante que la información puede ser considerada como obligación de transparencia común, puede darse el caso de que el Sujeto Obligado no haya autorizado permiso alguno ni para la construcción de la caseta a que alude el particular ni para su instalación, por lo que, en el supuesto de que no cuente con la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva que haga, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que en la documentación referida en el Considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así su objeto, nombre o razón social del titular de la autorización, permiso o licencia, la vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, el RFC y CURP debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I....

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 01823/NAUCALPA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO, previa búsqueda exhaustiva de la información, en versión pública, de lo siguiente:

- A) Licencia, permiso o autorización expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan, para llevar a cabo la construcción y/o instalación de la caseta de vigilancia en la calle Fuente de la Juventud esquina con Avenida de las Fuentes #397, Colonia Lomas de Tecamachalco en Naucalpan de Juárez, México.

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva que haga, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°:

02645/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02645/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/GRR